

## INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Consulta sobre la aprobación del MANUAL DE USO DE LA AUTORIZACION Y MARCA PRODUCTE DE L'HORTA DE VALÈNCIA

### ANTECEDENTES

#### **PRIMERO. – Petición y carácter del informe**

Ha tenido entrada en esta Abogacía General de la Generalitat solicitud de informe jurídico, remitida por la Subsecretaría de la Conselleria, sobre las dudas que se plantean en relación con la aprobación del Manual de uso de la autorización y marca “Producte de l’Horta de València” por el Consell de l’Horta.

Con la petición de informe se remiten el Manual de uso de la Marca y el Reglamento de la Marca aprobados el 29 de mayo de 2023, así como el borrador de la modificación del Manual de Uso.

De acuerdo con el artículo 5.3. de la Ley 1/2015, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, nos hallamos ante un informe facultativo, solicitado en base a la dificultad técnico-jurídica del asunto y que no tiene carácter vinculante. No obstante, y tal como dispone el artículo 6 de la citada ley, los actos y resoluciones administrativas que se aparten del informe habrán de ser motivados.

#### **Segundo.- Manual de uso de la autorización y marca**

El Consorcio Consell de l’Horta es titular de la marca “Producte de l’Horta de València”, con la que pretende amparar los productos agroalimentarios producidos en l’Horta de València para incentivar producciones de calidad, el consumo de proximidad, sostenibilidad y el uso de variedades locales, buscando el desarrollo sostenible del territorio y asegurando la trazabilidad de los productos agrícolas de la huerta.

El Manual de uso de la autorización y marca “Producte de l’Horta de València” y el Reglamento de la Marca fueron aprobados el 29 de mayo de 2023 por la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en su condición de presidenta de la Comisión de Gestión de la Marca PHdV.

Desconocemos, al no haber sido remitida documentación al respecto, si la marca ha sido registrada o si se ha formulado la solicitud de inscripción ante la Oficina Española de Patentes y Marcas. Consultada la información accesible en la página web de dicho organismo, no parece que se haya solicitado su inscripción.

La modificación propuesta consiste en la incorporación al Manual de Uso de un Anexo que describe los símbolos y logotipos de la marca, los colores corporativos, tipografía y normas para un buen uso de la marca.

En vista de ello, se emite el presente informe en base a las siguientes

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **PRIMERA.- Normativa aplicable**

**1.- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 687/2002, de 12 de julio.**

Esta ley se dictó en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre propiedad industrial, en base al artículo 149.1.9 de la Constitución.

De acuerdo con los artículos 2 y 3 de esta Ley, el derecho de propiedad sobre la marca se adquiere por el registro válidamente efectuado, estando legitimados para obtenerlo las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades de derecho público.

Junto a las marcas individuales, la Ley de Marcas regula las marcas colectivas y las de garantía.

Las primeras, de acuerdo con el artículo 62, son *todo signo que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 4, sirva para distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas*. No es el caso de la marca sometida a informe que tiene distinta finalidad, que no requiere ser miembro de una asociación y que es titularidad de un consorcio, no de una asociación.

La marca PHdV se ajusta más a la definición de la marca de garantía del artículo 68 de la ley: *todo signo que sirva para distinguir los productos o servicios que el titular de la marca certifica respecto de los materiales, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, el origen geográfico, la calidad, la precisión u otras características de los productos y servicios que no posean esa certificación*.

Dispone el apartado 2 de este artículo que toda persona física o jurídica, incluidas las instituciones, autoridades y organismos de Derecho público, podrá solicitar marcas de garantía, a condición de que dichas personas no desarrollen una actividad empresarial que implique el suministro de productos o la prestación de servicios del tipo que se certifica

El artículo 69 de la ley exige que la solicitud de registro de una marca de garantía se acompañe de un reglamento de uso con el contenido previsto en dicho artículo: *las personas autorizadas a utilizar la marca, las características comunes de los productos o servicios que se van a certificar, la manera en que se verificarán estas características, los controles y vigilancia del uso de la marca que se efectuarán, las responsabilidades en que se pueda incurrir por el uso inadecuado de la marca y el canon que, en su caso, se exigirá a quienes utilicen la marca*.

El artículo 38.2 del Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Marcas completa el contenido del Reglamento de uso de las marcas de garantía.

Antes de la solicitud de inscripción, el reglamento de uso *deberá ser informado favorablemente por el órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiere. El informe se entenderá favorable por el transcurso del plazo de tres meses desde su solicitud sin que el órgano administrativo competente lo haya emitido. En caso de informe desfavorable, se denegará, en su caso, la solicitud de registro de la marca de garantía previa audiencia del solicitante* (artículo 69.2)

Una vez registrada la marca, cualquier modificación del Reglamento debe someterse a la aprobación de la Oficina Española de Patentes y Marcas y solo surtirá efectos a partir de su inscripción.

## **2.- Normativa del Consell de l'Horta de València**

2.1. La Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de València, previó la creación del Consell de l'Horta de València como consorcio con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, estableció su régimen jurídico (artículo 40), su estructura mínima, las entidades que lo participan, así como sus funciones, entre ellas, la de promover y gestionar las marcas de calidad de los productos de la huerta, que los doten de un mayor valor añadido y los diferencien del resto del mercado.

El consorcio fue constituido mediante convenio suscrito el 20 de mayo de 2019 por la Generalitat Valenciana, la Diputación Provincial de Valencia y el Ayuntamiento de València, habiéndose adherido posteriormente otras entidades.

2.2. Por Resolución de 19 de mayo de 2022, de la presidenta del Consorci del Consell de l'Horta de València, se publicó la aprobación definitiva de los estatutos, que desarrollan las funciones del consorcio y la composición de sus órganos, que son la Presidencia como representante (artículos 11 y ss), el órgano ejecutivo (artículos 15 y ss) como órgano colegiado supremo de gestión y administración, el órgano participativo (artículo 16), el órgano operativo y la gerencia (artículo 17)

Dentro del órgano ejecutivo, de acuerdo con el artículo 23.1.f) se podrán crear comisiones, que tendrán carácter de grupo de trabajo. Cualquier acuerdo que tomen deberá ser ratificado por el órgano ejecutivo.

2.3.- Por Resolución de 20 de abril de 2022, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y presidenta del Consorci del Consell de l'Horta de València, se publicó el Reglamento orgánico y funcional del Consorci del Consell de l'Horta de València, que complementa los estatutos y define la estructura orgánica y funcional.

Esta resolución define las funciones de cada órgano del consorcio y prevé en su artículo 19 la creación de comisiones no permanentes del órgano ejecutivo.

De la documentación remitida se desprende que en base a este artículo se constituyó la Comisión de Gestión de la Marca PHdV, a la que se le atribuyeron las funciones relacionadas con la gestión de esta marca.

### **SEGUNDA.- Sobre la cuestión sometida a informe**

El informe se solicita en base al artículo 5.3. de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat por la dificultad técnico-jurídica del asunto, si bien no se formulan concretas cuestiones sobre las que se solicita la opinión de esta Abogacía.

A pesar de su denominación (Reglamento, Manual de uso) y de su contenido que impone obligaciones y derechos a terceros, no estamos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria propia de los órganos de la Administración que la tienen atribuida.

El reglamento de una marca es un documento elaborado por quien pretenda ser titular del derecho de propiedad sobre ella y limitar el uso de terceras personas a través de la inscripción en el Registro de la Oficina Española de Patentes y Marcas. Es una exigencia de la Ley de Marcas a toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda hacer uso o regular el uso de una marca propia en base a las previsiones de ese documento, que no tiene naturaleza de disposición administrativa de carácter general.

En este caso el consorcio actúa en base a su capacidad jurídica privada, que su Reglamento Orgánico y Funcional le reconoce en términos tan amplios como lo requiera la realización de sus fines. Para poder registrar la marca y obtener con ello el derecho de propiedad sobre la misma, debe establecer a través de un reglamento las normas de uso de la marca y sus modificaciones, que se someten a la aprobación de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Al parecer, existe en el seno de la organización del consorcio, una Comisión encargada de la gestión de la marca PHdV, cuyas funciones desconocemos. Si en su creación se previó como función propia la de elaborar los Manuales de uso de la marca, la firma podrá corresponder a quien ostente la Presidencia de la Comisión. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 de los estatutos del consorcio, cualquier acuerdo que adopten las comisiones debe ser ratificado por el órgano ejecutivo.

Al desconocer los términos de creación de la Comisión, la existencia de posibles delegaciones de unos órganos en otro y la tramitación que ha seguido la modificación del Manual de uso, no podemos pronunciarnos sobre si en este caso se requiere o no dicha ratificación; si la misma se ha producido ya o si el texto se va a someter a ratificación con posterioridad a su firma o si la marca está registrada y, en consecuencia, la modificación debe o no remitirse a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Tanto el Reglamento como el Manual que ahora se modifica y que complementa a aquel fueron firmados por la anterior Consellera de Agricultura en su función de presidenta de la Comisión de Gestión de la Marca PHdV, en un texto revisado y firmado por la Gerencia del consorcio.

Entendemos que no existe ningún problema desde el punto de vista jurídico en la firma de la modificación del Manual por parte del Conseller de Agricultura, Ganadería y Pesca. No obstante, tratándose de un documento importante para la utilización de la marca por terceras personas, con las obligaciones que conlleva y de un documento que debe elaborar el titular de la marca, entendemos que quizá sería más adecuado que el Conseller firmara el Manual no como presidente de la Comisión de Gestión de la Marca PHdV, sino en su condición de Presidente y máximo representante del Consorcio Consell de l'Horta de València.

### **TERCERA.- SOBRE LA PUBLICIDAD DEL PRESENTE INFORME**

En la solicitud de informe se consulta también sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo Título I ya ha entrado en vigor, prevé en su artículo 16.2:

*2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.*

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

*2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por*

*el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley*

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

*Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).*

Por cuanto antecede, no apreciando que estemos ante la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT